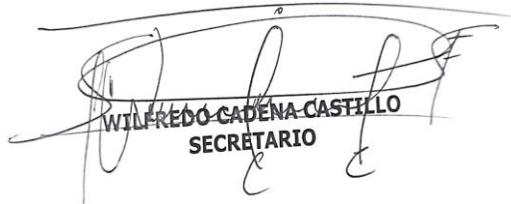




PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	DAMAZO DANIEL MARIN GONZALEZ
DEMANDADOS	LUZ SOBERANA AMAYA GALVIS, SILVIA HELENA CHACON Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
APODERADO DTE	DRA. YULIE SELVY CARRILLO RINCON
RADICADO	683852042001-2023-00054

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 12 de abril de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Pertencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovido por **DAMAZO DANIEL MARIN GONZALEZ** a través del apoderada judicial (Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON), en contra de **LUZ SOBERANA AMAYA GALVIS, SILVIA HELENA CHACON Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

Se extracta de la demanda, que el predio objeto de la solicitud, es una porción de aproximadamente Dos (02) hectáreas, del bien inmueble rural de mayor extensión identificado con **matricula inmobiliaria N°. 324-12764** de la ORIP de Vélez, denominado "El Naranjito", ubicado en la vereda la Guayabita del **Municipio de Landázuri**, con **código catastral 00-00-00-00-012-0031-0-00-00-0000** y cuyo titular de dominio, según certificado de tradición y libertad y certificado especial presentado, es la demandada **LUZ SOBERANA AMAYA GALVIS**, predio con un avalúo catastral que para el proceso lo determina de mínima cuantía.

Habiéndose revisado la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Verificando los requisitos del artículo 375 del C.G.P., donde se señala que *siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*, evidenciamos que la demandada **LUZ SOBERANA AMAYA GALVIS** efectivamente es la titular de derecho de dominio, por lo que no se entiende porque la demanda se presenta en contra de **SILVIA HELENA CHACON**, ya que esta no es titular de derecho de dominio sobre el predio reclamado y en gracia de discusión es esta la que en caso de que se crea con derecho proceda a hacerse parte en el proceso, luego de la publicidad que brinda la valla informativa. Así las cosas existe falta de legitimación por pasiva en contra de **SILVIA HELENA CHACON.**

En este punto de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 90 íbidem, la demanda posee este defecto que deberá subsanarse eliminando de la demanda, como demandada a la señora **SILVIA HELENA CHACON**, por cuanto no es titular de derecho de dominio del predio reclamado.

2. De igual manera, en ocasión a la acumulación de pretensiones que se presenta, con referente a la servidumbre solicitada, debe decirse que carece de fundamento y requisitos, de conformidad con el artículo 376 del C.G.P., que establece, *en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente*, en concordancia con el artículo 88 íbidem y los numerales 1 y 2 del ya mencionado artículo 90.



Así las cosas, no es clara la pretensión segunda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y carece de requisitos de que trata el artículo 376 ibídem, lo que hace que la demanda posea defectos de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P

3. De acuerdo con lo ya mencionado, deberá modificarse el poder, pues de no hacerlo, poseería defectos de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y con concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem.
4. En ocasión a la cuantía del predio, el proceso es mínima cuantía, por lo que en la parte preliminar de las pretensiones, esta errado solicitar se aplique el proceso verbal de menor cuantía, lo que identifica un defecto de acuerdo con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem.
5. Así mismo, se indica que se anexa certificación de junta de acción comunal, pero se omitió adjuntarse, identificándose el defecto de acuerdo con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

En tal sentido, evidenciándose la ausencia de requisitos de la demanda y encontrándose defectos de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con los articulo 375 y 376 ibídem, se deberá inadmitir la demanda para que se realice su subsanación. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovida por **DAMAZO DANIEL MARIN GONZALEZ** a través del apoderado judicial (Dr. YULIE SELVY CARRILLO RINCON), en contra de **LUZ SOBERANA AMAYA GALVIS, SILVIA HELENA CHACON Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias en comento, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la doctora **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 63.351.655 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 76.658 del C.S.J como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 13  
DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CABENA CASTILLO  
SECRETARIO